

Transformando en Institutos Municipales Superiores de Formación Magisterial en la Provincia de Lima a los Institutos que se indican.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—El Instituto Municipal Superior de Educación Normal del Distrito de Breña y el Instituto Municipal de Formación Magisterial del Distrito de La Victoria, ambos en la Provincia de Lima, se transforman en Institutos Municipales Superiores de Formación Magisterial, con la facultad de formar docentes de los niveles a que se refiere la Ley N° 15215, en secciones diurnas y vespertinas, y la de otorgar los títulos correspondientes.

ARTICULO 2°—Los Planteles a que se refiere el artículo precedente, tendrán facultad para elaborar su propio curriculum y régimen de estudios, dando cuenta al Ministerio de Educación.

ARTICULO 3°—Las funciones administrativas y económicas de los planteles en mención estarán a cargo de las Direcciones y de los Consejos de los Institutos mencionados, debiendo formar parte de dichos Consejos el Alcalde del Concejo Distrital respectivo.

ARTICULO 4°—Los planteles a que se refiere el artículo primero de esta ley, podrán concertar con las Universidades e Institutos Superiores, la forma como sus egresados puedan continuar sus estudios en éstos. Igualmente quedan autorizados para gestionar y obtener la edificación y equipamiento de sus locales, celebrando los contratos a que haya lugar.

ARTICULO 5°—Los alumnos de los planteles comprendidos en la presente ley, gozarán del derecho a la gratuidad de la enseñanza, de acuerdo con la Ley N° 14693.

ARTICULO 6°—Constituyen rentas para cada uno de los centros de formación magisterial señalados, las siguientes:

- a) Las partidas que anualmente los Concejos Municipales Distritales de Breña y La Victoria, consignarán en sus presupuestos para este fin;
- b) La cuota de los postulantes para efecto de su ingreso y los derechos de títulos o certificados y diplomas;
- c) Las partidas que con el carácter de subvención se consignen en el Presupuesto General de la República; y
- d) Las donaciones que las Instituciones y los particulares les otorguen.

ARTICULO 7°—El régimen de los servidores de dichos planteles en lo referente a los beneficios de cesantía, jubilación y montepío será el establecido por la Ley N° 8692.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.—Mientras se constituyan los Consejos de los Institutos y demás organismos de dichos planteles, las actuales autoridades de esos Institutos, quedan autorizados para que, en el término de 90 días, a partir de la promulgación de esta ley, elaboren los Estatutos y Reglamentos Internos, de conformidad con las disposiciones vigentes, y para que elijan a los miembros integrantes de cada Consejo de Instituto y demás organismos.

SEGUNDA.—El personal que actualmente presta servicios en los Institutos a que se refiere la presente ley y que reúna los requisitos legales, conservará sus derechos adquiridos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Congreso.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario del Congreso.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 3 de diciembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

José Navarro Grau.